

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

MEDIA & MARKETING  
PARTNERS & CO., CORP.

Recurrido

v.

CARAMELO RESTAURANT,  
INC.

Peticionario

**KLCE201601207**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D2CM2016-0226  
(0101)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparece ante nos Caramelo Restaurant, Inc. (CRI) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revisión de una Sentencia emitida el 11 de mayo de 2016 y notificada el 31 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI) en el caso D2CM2-16-0226, *Media & Marketing Partners & Co., Corp. v. Caramelo Restaurant, Inc.*, sobre cobro de dinero a tenor de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la Demanda, dictó Sentencia en Rebeldía y condenó a CRI al pago de \$4,369.36, más los honorarios de abogado, las costas y los gastos.

Por entender que es el vehículo procesal adecuado para atenderlo, acogemos el presente recurso como uno de Apelación y, como tal, revocamos la Sentencia apelada.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 7 de abril de abril de 2016 Media & Marketing Partners Co., Corp. (Media & Marketing Partners) Instó su Demanda de Cobro de Dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de CRI. Alegó que el 27 de noviembre de 2013 las partes suscribieron un Contrato de Servicios Profesionales mediante el cual acordó prestar servicios de publicidad a la parte demandada en la revista Bienvenidos Magazine 2014 y, a cambio de dichos servicios, dicha parte le pagaría la suma de \$4,000 a ser satisfechos a razón de \$800 mensuales por cuatro meses, más intereses por mora de 18%. Adujo que la parte demandada incumplió el contrato pues dejó de pagar las mensualidades adeudadas entre marzo y abril de 2014 por lo que le adeuda la suma principal de \$3,200 más intereses por mora a razón de 18% sobre la cuantía de la Sentencia hasta que sea satisfecha computados desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 11 de marzo de 2016, los que siguen acumulándose hasta el pago total de la deuda; un 33% del total adeudado por concepto de honorarios de abogado por temeridad y gastos y costas del proceso para un total de \$4,369.36. Afirmó que, aun cuando era una deuda líquida, vencida y exigible, sus gestiones de cobro hacia la parte demandada resultaron infructuosas. Alegó que dicha parte actuó con temeridad e hizo caso omiso de sus reclamos. Junto a su Demanda, presentó una Declaración Jurada suscrita por la señora Migdalia Medina Rodríguez.

El 12 de abril de 2016 la Secretaría del TPI expidió su Notificación y Citación para vista a celebrarse el 11 de mayo de

2016 de conformidad con lo dispuesto en la referida Regla 60. Así las cosas, en dicha fecha se celebró la Vista de Regla 60 a la que compareció la representación legal de la parte demandante pero no así la representación legal de la parte demandada ni la parte misma. En esa fecha, emitió la Sentencia apelada en la que hizo constar que asumió jurisdicción pues surgía de los autos que la notificación y citación no fue devuelta por el servicio postal. Declaró con lugar la Demanda y dictó Sentencia en Rebeldía. Condenó a CRI a satisfacer la suma de \$4,369.36, por el principal y los intereses, más le impuso el pago de una suma de \$300 por concepto de honorarios de abogado y \$60 por costas y gastos.

Insatisfecho, el 30 de junio de 2016, CRI acudió ante este foro mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE GUAYNABO, AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA DESCANSANDO SIMPLEMENTE EN LAS ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE SIN QUE SE DEMOSTRARA QUE EL DEUDOR ES LA PARTE DEMANDADA.**

Habiéndole concedido término para expresarse al respecto, el 19 de agosto de 2016 Media & Marketing Partners presentó una Moción en Solicitud de Término Adicional. Conferido dicho término, el 6 de septiembre de 2016 presentó ante nos su Moción Solicitando Desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil (\$15,000) dólares. Dicha regla dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. [...]

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. *Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45 de este apéndice.* (Énfasis suplido.)

A tenor de la entonces vigente redacción de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo interpretó que el fin de esta regla es “*agilizar y simplificar*” la tramitación de casos de cuantías pequeñas para así facilitar el acceso a los tribunales y la obtención de una justicia más rápida y económica. (Énfasis en el original.) *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

A tenor de ella, los casos no requieren contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, ni el diligenciamiento de un emplazamiento. *Íd.*, pág. 103. Ello, pues es un procedimiento dirigido “a la solución rápida e inmediata de un asunto sencillo”. *Íd.* A este tipo de procedimiento las Reglas de Procedimiento Civil ordinario le serán de aplicación de forma supletoria y sólo en cuanto sean compatibles con su naturaleza sumaria. *Íd.*, pág. 98.

En casos tramitados al amparo de esta regla, si la parte demandada comparece a la vista ha de tener derecho de refutar “tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa” mientras que si dicha parte no comparece, “*para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrarle al*

*tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste efectivamente se realizó.* (Énfasis suplido.) *Íd.* Es fundamental que la parte demandante comparezca a la vista para que el TPI pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. *Íd.* Si se celebra la vista y el demandado no tiene una defensa sustancial, no logra refutar la prueba presentada por la parte demandante o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia se dictará sentencia inmediatamente a favor de la parte demandante. *Íd.*, pág. 99.

Los dictámenes en rebeldía también han quedado atemperados por la naturaleza de la Regla 60, *supra*. Para poder dictar sentencia en rebeldía, el TPI tendrá “no sólo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, *a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Entiéndase, aun cuando éstas contengan hechos específicos y detallados, “*no puede descansar simplemente en las alegaciones*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* En esto estriba una diferencia sustancial de las sentencias en rebeldía dictadas en procedimientos ordinarios, en los que se dan por admitidos los hechos bien alegados en la demanda, sin necesidad de presentar prueba al respecto. *Íd.* Resulta indispensable que la parte demandante comparezca a la vista en su fondo pues se balancean los intereses de ambas partes, pues mientras se hace menos rigurosa la notificación-citación al demandado, se “exige del demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía”. *Íd.*, pág. 100. Tal y como lo dispone la regla misma, luego de que en la vista se logren superar los aspectos de la notificación y de la cuantía líquida y exigible, el tribunal deberá

atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. *Íd.*

**B.**

El mecanismo de la rebeldía se utiliza como disuasivo al empleo de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Funciona como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). Se le anotará la rebeldía no solo a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también como sanción para aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588. Para anotarle la rebeldía a una parte deberán satisfacerse los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que son: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 589.

La anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación que se haya formulado en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. La parte tampoco podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). El tribunal queda autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El hecho de que pueda dictarse sentencia en rebeldía no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cónsono con ello, nuestro Más Alto Foro reconoció que “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho’ ni alegaciones conclusorias”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de “*fijar el importe ilícido de una cuenta*”, o la cuantía de daños. (Énfasis suplido.) *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

### III.

En su recurso ante nos, CRI afirma que, habiéndosele notificado la Demanda de título, el 20 de abril de 2016 le envió un correo electrónico a la representación legal de Media & Marketing Partners, notificándole que Havana Grill San Patricio, Inc. otorgó un “Relevo Total, General e Incondicional” a su favor. Alega CRI que, en dicho documento, Havana Grill le relevó y eximió de toda reclamación que un proveedor de servicios pudiese incoar en su contra en relación al restaurante conocido como Caramelo. CRI, quien indica que fue incorporada el 5 de marzo de 2014, plantea que a raíz de ello no pudo haber contratado con la parte recurrida y

alega que le informó a dicha parte sobre la confusión ocurrida en este caso. Señala que erró el TPI pues no se estableció ningún enlace entre CRI y la deuda reclamada. Afirma que era de conocimiento personal de la representación legal de Media & Marketing Partners así como de la Directora Ejecutiva de dicha entidad que la persona jurídica que contrató con la Apelada no fue CRI. Por otro lado, alega que la Declaración Jurada suscrita en este caso no hizo referencia a la contratación entre las partes ni a un documento que estableciese el vínculo contractual entre ellos. Cuestiona a base de qué documentos pudo haber el TPI emitido su escueta Sentencia en su contra, pues es una persona jurídica que se originó luego de otorgado el contrato en cuestión y cuando es evidente que la parte recurrida conoció o debía conocer la persona jurídica con quien contrató. Afirma que no hay base fáctica para determinar que el reclamo de la Apelada cumple con los criterios expuestos por la jurisprudencia.

Por su parte, Media & Marketing Partners nos plantea que CRI estaba al tanto de los procedimientos y eligió no comparecer al pleito por lo que se dictó sentencia en rebeldía. En síntesis, aduce que a tenor de la rebeldía anotada bajo la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, así como bajo lo dispuesto por la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, el recurso de epígrafe debe ser desestimado. Insiste en que CRI tuvo oportunidad de comparecer ante el TPI pero no la utilizó, y el TPI evaluó la prueba dictó la sentencia.

De inicio, es preciso que auscultemos nuestra jurisdicción pues es bien sabido que ello constituye un asunto de umbral que debemos atender con gran celo. Aun cuando lo denominó como *Certiorari*, vemos que el interés de CRI al instar el presente recurso ante nos es cuestionar la Sentencia notificada el 31 de mayo de



2016. Sabido es que es el contenido de un escrito y no su título lo que determina su naturaleza pues el nombre no hace la cosa. Véase, *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1988). Dado que el dictamen del que se recurre no es uno de naturaleza interlocutoria, hallamos que el vehículo procesal adecuado para la revisión solicitada es la Apelación.

Aclarado ello, antes de entrar a los méritos del recurso, entendemos preciso señalar que el Tribunal Supremo ha expresado que el fundamento más común por el cual se declara a una parte en rebeldía es cuando ésta omite comparecer, luego de haber sido debidamente emplazada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587. Sin embargo, allí se dijo que “[e]n este contexto el demandado que así actúa *no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Cabe también dejar claro que un demandado en rebeldía “tiene derecho a...apelar de la sentencia”. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.

Conforme lo admitió en su recurso ante nos, CRI fue notificada de la Demanda instada por Media & Marketing Partners. Habiéndosele citado a la vista decidió no comparecer. En otro escenario fáctico, no hubiese errado el TPI en dictar Sentencia en rebeldía. Sin embargo, nuestro Más Alto Foro ha expresado de forma diáfana que es la parte demandante quien tiene la carga de probar las alegaciones de su Demanda en casos como el de título. Al ser un proceso instado al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, la rebeldía simplemente no tiene el mismo efecto que en los procedimientos ordinarios. No se exime a la parte demandante, en este caso a Media & Marketing Partners, de cumplir con su deber de probar que es CRI quien le adeuda la cuantía de dinero reclamada y, de conformidad con los términos, en los que se reclama. Salvo

que cumpla con dicha carga, no corresponde que se dicte sentencia a su favor.

Conforme el marco jurídico antes reseñado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la parte demandante podrá anejar a su demanda una declaración jurada en la que sostenga los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie lo que reclama. Surge del expediente ante nos que junto a su Demanda, Media & Marketing Partners presentó una Declaración Jurada suscrita por Migdalia Medina Rodríguez, quien, según el documento, es la Directora Ejecutiva de dicha corporación. De ella surge que afirmó tener conocimiento de la deuda reclamada “a la parte demandada” por concepto de incumplimiento contractual por una factura vencida y no pagada del periodo comprendido de marzo a abril de 2014 por la suma de \$3,200 más intereses por mora. Adujo que la deuda era líquida, vencida y exigible pues, a pesar de las gestiones de cobro no había sido satisfecha.

Al considerar estas escuetas expresiones vemos que se limitan a exponer, en esencia, el mismo reclamo de la Demanda en términos casi idénticos. Sin embargo, no proveen mayor especificidad al respecto. Precisa recordar que el Derecho antes citado deja manifiesto que la parte demandante, en una situación como la del presente caso, no puede descansar simplemente en las alegaciones. Es ineludible notar que, si bien en la Declaración Jurada en cuestión, se menciona que se trata de una reclamación a base de un incumplimiento contractual, no hay detalle alguno adicional sobre la existencia del referido contrato o sus términos. Tampoco se abundó en torno al alegado incumplimiento ni se especificaron los alegados intentos y gestiones de cobro que se realizaron. En fin, de este documento no surgen datos pormenorizados que pudiesen

sustentar las alegaciones de la Demanda. Adviértase que ni en la Sentencia misma se alude al contenido de dicha Declaración Jurada ni se mencionan los fundamentos por los cuales el TPI declaró con lugar la Demanda.

En resumidas cuentas, siendo insuficiente la declaración jurada que anejó la Recurrída a su Demanda, no procedía que el TPI declarase con lugar la reclamación. No se presentó prueba capaz de establecer que CRI le adeuda las sumas de dinero que reclama y que dicha deuda es una líquida, vencida y exigible. Aun cuando estamos conscientes de que, de ordinario, procede que les concedamos deferencia a los dictámenes del foro primario, a las determinaciones del foro primario, entendemos que en este caso es meritoria nuestra intervención, pues el referido foro erró en Derecho al declarar con lugar la Demanda. Procede revocar la Sentencia dictada para que ante dicho foro se celebre una vista en la que Media & Marketing Partners presente toda la prueba que considere pertinente en aras de establecer la validez de su reclamación en contra de CRI.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la Sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia. Ordenamos que proceda a señalar una vista para los propósitos antes señalados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente sin opinión escrita, por lo que confirmaría la Sentencia apelada por ser una en Rebeldía bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones